

00069

1. El Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, en adelante CALDH, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 (1) y 35 1 (d), del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte o la Corte Interamericana, presenta ante esa Honorable Instancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sus argumentos, solicitudes y pruebas de forma autónoma, sumándose de esta forma la demanda que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Comisión Interamericana, la Comisión, la Ilustre Comisión o simplemente la CIDH, presentara en contra de la República de Guatemala, en adelante Guatemala, el Estado de Guatemala, el Gobierno, o simplemente el Estado, relacionada con la detención arbitraria y tortura de la señora Maritza Ninette Urrutia García, en adelante Maritza, Maritza Urrutia o la víctima, quien como señala la Comisión "... *permaneció retenida en un centro clandestino de detención durante ocho días y fue obligada a emitir a la opinión pública un comunicado previamente preparado por su captores, con lo que se incurrió en violación a sus derechos a la libertad personal, al integridad personal, a la libertad de expresión, a las garantías judiciales y a la protección judicial de la víctima y sus familiares, conforme a los artículos 7, 5, 13, 8 y 25 respectivamente, de la Convención Americana, en conjunción con la obligación genérica establecida en el artículo 1(1) del mismo Tratado de respetar y garantizar los derechos reconocidos en éste*".
2. La Comisión Interamericana en su demanda señala que, en cumplimiento del artículo 50 de la Convención, ya ha sido transmitido al Estado el informe 71/01 correspondiente al caso y que habiendo vencido el plazo de dos meses para que dicho Estado cumpliera con las recomendaciones en él establecidas, a juicio de la Comisión esto no ha sido efectivo, por lo que de acuerdo con el artículo 51 (1) de la Convención y 33 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana, la CIDH, decidió someter el caso a la jurisdicción contenciosa de la Honorable Instancia.
3. Como inicio es importante destacar como lo hiciera la Comisión Interamericana en su demanda: la responsabilidad institucional del Estado en este caso, fue reconocida por el Presidente Alfonso Portillo en declaración pública del 9 de agosto del año 2000.

I. EL OBJETO DE LA DEMANDA

4. Que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya y declare que la República de Guatemala violó los siguientes derechos humanos de la señora Maritza Urrutia:
5. La República de Guatemala, a través de su Ejército, violó los artículos 5 (1 y 2) y 1(1) de la Convención Americana, y 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuando torturó y sometió a tratos crueles, inhumanos y degradantes a Maritza Urrutia al aplicarles métodos dirigidos a quebrar su resistencia psíquica y en condiciones que afectaron profundamente su dignidad, con fines de obtener de ella información sobre el Ejército Guerrillero de los Pobres, en adelante el EGP, y realizar un video con fines publicitarios.
6. La República de Guatemala, a través de su Ejército, violó los artículos 7(1, 2, 3, 4, 5 y 6) en concordancia con el artículo 1 (1) de la Convención Americana, cuando privó de su libertad a Maritza Urrutia, sin que hubiere cometido actos reñidos con la ley, de forma arbitraria, sin informarle el motivo de su detención, sin ser puesta a disposición de juez competente y sin derecho a recurrir ante autoridad alguna.
7. La República de Guatemala, a través de su Ejército, violó el artículo 11 de la Convención, cuando, durante la detención la víctima fue objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en su vida privada, la de su familia y en su correspondencia (a su ex esposo). Cuando tanto ella como su familia estuvieron bajo vigilancia, ya que fue fotografiada su casa, su automóvil, y a miembros de su familia. Por que sus captores le impidieron comunicarse libremente con su familia y, cuando la dejaron le obligaron a mentir. También fueron violados sus derechos de

00070

protección a la honra y a la dignidad, que se cometieron por los agentes del Estado cuando proferían en contra de la víctima agravios que atentaban en contra de su auto-estima y cuando fue obligada a realizar declaraciones públicas sobre hechos falsos de sí misma con lo que fue puesta en riesgo de ser objeto de desprecio o de ver menoscabado su buen nombre.

8. La República de Guatemala, a través de su Ejército, violó el artículo 13 en concordancia con el artículo 7(1) de la Convención Americana, cuando obligó a Maritza Urrutia a realizar una declaración pública en contra de su voluntad.
9. La República de Guatemala, a través de su Poder Judicial de justicia violó los artículos 25, 8 en concordancia con el artículo 7(6) de la Convención Americana cuando no resolvió el recurso de exhibición personal (habeas corpus) interpuesto a favor de la víctima por su familia y la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, en adelante, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado o simplemente la ODHAG.
10. La República de Guatemala, violó los artículos 8 (1) y 25 en concordancia con el artículo 1 (1) de la Convención Americana al no investigar el paradero de la Maritza Urrutia inmediatamente de ocurridos los hechos y, posteriormente al no investigar los hechos durante 10 años, y violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura al someter a Maritza Urrutia a tortura psicológica.

II. LA REPRESENTACIÓN DE CALDH

11. El Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 (1) y 35 1 (d), del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en representación de la Señora Maritza Urrutia ha designado al Abogado Fernando Arturo López Antillón como su delegado para realizar las gestiones necesarias y estar presente en las audiencias correspondientes a este caso.

III. LA JURISDICCION DE LA CORTE

12. Los hechos objeto de la demanda presentada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de la presente argumentación autónoma, presentada por CALDH fueron cometidos el 23 de julio de 1992 en violación a los artículos 5 (1 y 2), 7 (1, 2, 3, 4, 5 y 6), 11 (1, 2, y 3), 8, 13, 25, y 1 (1), de la Convención y la solicitud de la víctima presentada de acuerdo al artículo 44 de tal instrumento. La República de Guatemala, aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de mayo de 1987. Por tanto, el Estado de Guatemala se encuentra bajo la jurisdicción de la Corte de acuerdo al artículo 62 (3) de la Convención Americana.
13. Asimismo la República de Guatemala, violó los artículos 8 y 7 (1) de la Convención Americana, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Instrumento ratificado por este país el 29 de enero de 1987.

IV. TRAMITE ANTE LA COMISIÓN

14. Como lo apunta la Comisión en su demanda, desde el 28 de julio de 1992, día que se presentó la solicitud de medidas cautelares a favor de la señora Maritza Urrutia y su familia, se agotaron una a una las distintas posibles fases ante la CIDH. Entre ellas es importante destacar que el 23 de febrero de 1999, CALDH, en su calidad de representante legal de la víctima, remitió a la Comisión más prueba documental, consistente las declaraciones testimoniales de los padres de Maritza Urrutia y, un día después, el 24 de febrero de 1992 se solicitó a la CIDH que se declarara que el Estado de Guatemala violó los derechos a la integridad personal, artículo 5 de

00071

la Convención, libertad personal, artículo 7 de la Convención, honra y dignidad, artículo 11 de la Convención, libertad de pensamiento y de expresión, artículo 13 de la Convención, y Protección Judicial, artículo 25 de la Convención

15. Con la petición indicada, se abrió la posibilidad de arribar a una solución amistosa entre las partes. Esta posibilidad fue explorada por la Comisión durante el 102 período de sesiones de la Comisión, celebrada el 4 de marzo de 1999.
16. Los intentos de la peticionaria y sus representantes legales de llegar a una solución amistosa con el Estado fueron infructuosos debido a su reiterada negativa de reconocer responsabilidad de las pretensiones siguientes:
 - a. Un reconocimiento de los hechos tal y como éstos habían sido expuestos en la petición de la CIDH y confirmados en los informes del Procurador de Derechos Humanos del 6 de agosto de 1992, en el informe de la Recuperación de la Memoria Histórica (REMIH), y en el informe rendido por la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CHE).
 - b. Una disculpa inequívoca por parte del Estado de Guatemala, en cuanto a los hechos reconocidos
 - c. Un reconocimiento por parte del Estado de Guatemala que las instalaciones ubicadas en la zona 6 de la capital conocidas como "La Isla", señaladas por la peticionaria en su testimonio y confirmado por los testimonios de los exoficiales de inteligencia militar que se mencionan en el informe de la CEH, fueron usadas por las fuerzas de seguridad del Estado durante aquella época como centro de detención ilegal y que en éste se utilizaron métodos de tortura y tratamiento inhumano contra las personas que allí se retenía.
 - d. Además, se propuso al Gobierno, como suma indemnizatoria la cantidad de 55 mil dólares de Los Estados Unidos de América, por las violaciones a los derechos humanos sufridas por la peticionaria, siendo claros se podría ser flexibles en cuanto al tiempo y la cantidad de dinero, siempre y cuando las pretensiones anotadas en los incisos anteriores fueran cumplidas. Para enfatizar este extremo Maritza Urrutia estaba dispuesta a no insistir en el resarcimiento económico por los daños morales sufridos, si el Gobierno reconocía los hechos, emitía una disculpa y reconocía que la isla era un centro de Inteligencia Militar donde se torturaba¹.
17. En resumen, tanto la peticionaria como CALDH, mantuvieron esta posición, haciendo esfuerzos a través de doce cartas enviadas a los representantes de COPREDEH, por 19 meses, para que consideraran lo conveniente de esta postura, sin recibir una respuesta del Gobierno. Las incidencias de esta negociación fueron informadas en su oportunidad a la CIDH
18. Durante el tiempo de la negociación indicada, específicamente el 9 de agosto del año 2000, el Presidente de la República, aceptó los hechos que motivaron la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no obstante, como ya se señaló, en ningún momento hubo voluntad política del Estado de llegar a una solución amistosa.

¹ Para probar este extremo adjuntamos fotocopias de las cartas enviadas por CALDH a COPREDEH de fechas 20 de junio, 30 de agosto y 27 de octubre del año 2000, por las que se les comunicaba al Gobierno las intenciones de la peticionaria en cuanto al resarcimiento económico como anexos 5, 6 y 7 del presente alegato

00072

19. En ese contexto, el 2 de marzo del año 2001, la peticionaria a través de CALDH, solicitó a la Comisión que se diera por terminada la negociación y que se pronunciara sobre el fondo del asunto.
20. Como se expresa en el párrafo 27 de la demanda Interpuesta por la Comisión, tal instancia, al analizar las posiciones de las partes, y considerando concluida la etapa de solución amistosa, la Comisión aprobó el informe de fondo No. 71/01, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Convención, en el cual incluyó las conclusiones recomendaciones pertinentes, las cuales tanto la peticionaria como CALDH en la calidad de su representante considera son las pertinentes.
21. El 8 de enero del presente año, la CIDH ante la falta de cumplimiento a sus recomendaciones por el Estado, decidió someter el caso a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO

22. En la mañana del 22 de julio de 1992 Maritza Urrutia, quien desempeñaba tareas de índole política en el Ejército Guerrillero de los Pobres, fue vigilada y seguida por un hombre desconocido².
23. La detención arbitraria de Maritza Urrutia se produjo un día después, el 23 de julio de 1992, en la quinta avenida de la zona 13 de la capital de Guatemala muy cerca del Boulevard Liberación, poco tiempo después que la víctima había dejado a su hijo Fernando Sebastián de 4 años en el colegio Walt Disney.
24. Fue detenida con violencia por, al menos, por 4 hombres desconocidos lo cual quedó evidenciado no solo por el dicho de un testigo anónimo³ que presencié el hecho, sino también porque durante el forcejeo previo a introducirla al vehículo en que se la llevaron, Maritza perdió un zapato⁴. Don Edmundo Urrutia Castellanos inmediatamente inició las gestiones ante los órganos nacionales competentes para conocer del delito, así inmediatamente acudió a la Procurador de los Derechos Humanos a denunciar el hecho, luego a la Policía Nacional y posteriormente a la Policía Judicial, donde aportó como evidencia el zapato de su hija encontrado en la calle. No obstante tales gestiones iniciadas por el padre de la víctima el día mismo que sucedieron los hechos⁵ la investigación de su desaparición solamente fue iniciada dos semanas después de su liberación.
25. Estuvo en cautiverio por 8 días, en un centro de detención clandestino del Ejército de Guatemala, denominado La Isla, ubicado en las instalaciones que en ese entonces ocupaba la Policía Militar Ambulante, en la 15 avenida y 13 calle de la zona 6 de la ciudad de Guatemala⁶. Durante su cautiverio fue sometida a constantes interrogatorios tendientes a averiguar sobre detalles de su organización, sobre la participación revolucionaria de su ex esposo y de algunos de sus familiares. Fue obligada a grabar un video en el que reconocía su pertenencia al EGP, su

² Véanse declaraciones de la víctima aportadas por la CIDH como anexos 1 y 4

³ En su declaración, el padre de Maritza Urrutia, Edmundo Urrutia Castellanos, dijo que el a las 9 de la mañana del 23 de julio un vecino le informó del secuestro. Véase anexo 1 del presente alegato ..

⁴ En su declaración, el padre de Maritza Urrutia, Edmundo Urrutia Castellanos, dijo que en la calle encontraron un zapato de la víctima. Véase anexo 3 del presente alegato

⁵ Véase declaración del padre de la víctima. Anexo del presente alegato

⁶ Según la CHH la ubicación precisa del lugar fue aportada por miembros de inteligencia militar que participaron en el secuestro de Maritza Urrutia. Véase anexo 2 de la demanda presentada por la CIDH. Asimismo, véase anexo 4 presentado por la CIDH, titulado "Descripción del Lugar Donde Estuvo Secuestrada"

00073

deseo de desvincularse de esa facción guerrillera, en el que también hacía un llamado a sus compañeros de facción a reflexionar y desvincularse del mismo⁷ y aclaró que la ausencia de su casa respondía a una estrategia personal para legalizar su vida⁸. El texto de su declaración fue redactado por sus captores en una pizarra o cartones que pusieron frente a ella para que pudiera leerlos.

26. Para conseguir los fines anotados en el párrafo anterior se aplicaron métodos de tortura psicológica⁹, a saber: Desde el primer día fue mantenida con una capucha lo cual anuló su sentido de la vista. Le presentaron cartas cruzadas entre ellas y Esteban (su ex esposo), que implicaba mostrarle el poder que poseían. Le ordenaron que identificara a personas que aparecían en distintas fotografías, entre quienes algunos mostraban signos de tortura, lo que implicaba mostrarle de qué eran capaces. La amenazaron con que lo mismo sucedería con sus familiares y que no volvería a ver a su hijo si no colaboraba. Además en ese lapso de tiempo fue mantenida esposada a una cama con la luz constantemente encendida y con un radio a todo volumen lo cual le impedía conciliar el sueño y le produjo inestabilidad nerviosa¹⁰.
27. Asimismo, durante su cautiverio fue objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en su vida privada, la de su familia y su correspondencia. Por las fotografías que le mostraron es evidente que tanto ella como su familia habían estado bajo vigilancia. En tales fotografías la víctima pudo apreciar, fotos de su casa, de su automóvil y de miembros de su familia. Le impidieron comunicarse libremente con su familia, pues en las comunicaciones telefónicas que sostuvo con ellos, fue forzada a mentir sobre la situación real de su vida en ese momento, lo cual también implica una injerencia en su vida privada. También fueron violados sus derechos de protección a la honra y a la dignidad, que se cometieron por los agentes del Estado cuando proferían en contra de la víctima agravios que atentaban en contra de su auto-estima y cuando fue obligada a realizar declaraciones públicas sobre hechos falsos de sí misma con lo que fue puesta en riesgo de ser objeto de desprecio o de ver menoscabado su buen nombre.
28. Maritza Urrutia estuvo a merced de las fuerzas de seguridad por 8 días. Bajo coacción de sus captores fue obligada a realizar al menos 6 llamadas a su familia y a los medios de comunicación, proporcionando información falsa.
29. Antes de su liberación, el 30 de julio, fue instruida bajo amenazas de lo que debía hacer. Entonces fue dejada frente a las oficinas Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público¹¹, Ascisclo Valladares, quien luego de intentar, infructuosamente, comunicarle su apareamiento al Presidente, Ingeniero Serrano Elías, la llevó al Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, donde la Jueza a cargo le dio a firmar un acta de amnistía, previamente redactada, según la declaración de Maritza Urrutia la diligencia se realizó a las 2.30 de la tarde y el acta tiene, como hora de inicio, a la una de la tarde¹². La actitud de ambos funcionarios evidenció su connivencia con los militares. Nótese que ninguno de los dos se interesó por indagar a Maritza por su secuestro sino que actuaron automáticamente como si hubiesen estado recibiendo órdenes.

⁷ Según la CEH, su desaparición se produjo en el momento en que el Gobierno y la insurgencia discutían el tema de derechos humanos en el marco de las negociaciones del paz, con la lógica consecuencia que las acciones militares influían en tal marco como un factor psicológico. La desertión de miembros de la guerrilla, en ese marco, significaría un golpe para la moral de los guerrilleros. Véase anexo 2 de la demanda presentada por la CIDH.

⁸ Véase anexo 10 aportado por la CIDH.

⁹ Véanse anexos 1 y 25 aportados por la CIDH.

¹⁰ Véase informe médico aportado por la CIDH como anexo 6.

¹¹ Actualmente estos dos cargos han sido separados como producto de la reforma de la justicia penal.

¹² Estos extremos se confirman con el acta de amnistía (incluida como anexo 8 en la demanda de la CIDH) y con la declaración de Maritza Urrutia (incluida como anexo 1 en la demanda de la CIDH).

00074

30. A su regreso a la sede de la Procuraduría General de la Nación, Maritza Urrutia, atemorizada por las ordenes que recibió de sus captores, previamente a su liberación protagonizó una conferencia de prensa en la que ratificaba la declaración que había sido obligada a decir en el video que grabó durante su cautiverio. Esta conferencia de prensa fue convocada por el Procurador General de la Nación, la cual es otra actitud que evidencia la complicidad de este funcionario con los secuestradores de Maritza Urrutia.
31. Maritza Urrutia, para su seguridad fue alojada en la casa del Arzobispo Metropolitano Mons. Prospero Penados del Barrio, bajo los auspicios del la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, donde se entrevistó personalmente con Ramiro de León Carpio, entonces Procurador de los Derechos Humanos¹³. Maritza Urrutia, salió de Guatemala, el 7 de agosto de 1992 en horas de la madrugada. Debe resaltarse que durante ese lapso de tiempo la ODHIA fue presionada por funcionarios del Gobierno para saber del paradero de la señora Urrutia y vigilada constantemente por hombres desconocidos.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

32. Como primer punto de derecho destacable e importante, debe citarse al igual que se hace en la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el reconocimiento público hecho el 9 de agosto del año 2000 por el Presidente de la República de Guatemala, Alfonso Portillo en el sentido de reconocer la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1 (1) de la Convención en perjuicio de Maritza Urrutia, que tienen pleno valor jurídico conforme a los principios de derecho internacional y lo obliga a reparar efectivamente las violaciones cometidas por mandato de la Convención.
33. A nivel de la Constitución de la República de Guatemala, esta declaración del Presidente cobra pleno valor jurídico en virtud del artículo 182 establece que "... El Presidente de la República es el jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo". El artículo 183 (Funciones del Presidente de la República) establece que son funciones del Presidente de la República, en su literal "o" : "... Dirigir la política y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución". De los artículos constitucionales transcritos, se establece claramente que el reconocimiento público hecho por el Presidente el 9 de agosto del año 2000 en el sentido de reconocer la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1 (1) de la Convención en perjuicio de Maritza Urrutia, tienen pleno valor jurídico a nivel nacional dado que el presidente es el Jefe del Estado guatemalteco y a nivel internacional, por referirse a casos que se solventan a nivel del Sistema Interamericano de Derechos, en este caso y en aquel momento, ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁴.
34. **Autoría a cargo de agentes del Estado.** La prueba presentada por la CIDH en su demanda y por la peticionaria en el presente alegato, es suficiente para arribar a un estado de convicción que la detención ilegal, tortura, violaciones a su derecho de honra y dignidad, violaciones a su libre emisión del pensamiento, negación de sus garantías judiciales y protección judicial fueron cometidas por agentes del Estado en ejercicio de sus funciones.

¹³ Véase anexo 17 aportado por la CIDH

¹⁴ Como prueba de la responsabilidad adquirida por el Estado de Guatemala, a través de las declaraciones del presidente, adjuntamos al presente alegato fotocopias de los artículos 182 y 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Véase anexo 1 del presente alegato

00075

35. Las declaraciones de la víctima señalan que las características del lugar en que estuvo detenida corresponden con un cuartel militar¹⁵. Que uno de captores le indicó que estaba secuestrada por el Ejército de Guatemala. Además, durante su cautiverio, la víctima, no obstante estar encapuchada, pudo notar ropas, botas, y equipo militar en momentos en que conseguía ver por debajo del periódico que le cubría los ojos¹⁶.
36. El Procurador de los derechos humanos al resolver el expediente que correspondía a la detención ilegal de Maritza Urrutia, declaró la responsabilidad del Estado, por falta de control sobre grupos represivos que continúan actuando al margen de la ley. Esta declaración se complementa con el informe rendido por el Informe de la Recuperación de la Memoria Histórica y por el informe rendido por la Comisión de Esclarecimiento Histórico que en su orden, señalan, el primero que uno de captores de Maritza fue identificado por un testigo como el Capitán Edy Ovalle. El informe de la CEH, también en base a testimonios rendidos por exmiembros del Ejército que participaron en su secuestro, atribuyó a la institución castrense el secuestro de Maritza Urrutia¹⁷.
37. En cuanto al móvil, debe tenerse presente que en aquel momento en Guatemala aún se vivía el conflicto armado interno y que se estaban iniciando las conversaciones entre las partes para arribar a los acuerdos de paz. En un contexto como tal, no puede pasar desapercibido que una estrategia lógica del Ejército fue desprestigiar a las facciones que conformaban la URNG, en este caso, al EGP, para bajar la moral de sus simpatizantes y con esto debilitar a la URNG en sus posiciones dentro del diálogo. Con tal lógica, la declaración de la víctima, y los testimonios referidos en el párrafo anterior no puede concluirse sino, en la responsabilidad estatal por las violaciones a los derechos humanos que fue víctima Maritza Urrutia.
38. **El Estado de Guatemala, torturó a Maritza Urrutia, con ello violó su Derecho a la Integridad Personal**, con tales actos el Estado, asimismo violó los artículos 5 (1 y 2), y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
39. El reconocimiento público hecho el 9 de agosto del año 2000, por el Presidente de la República de Guatemala, Alfonso Portillo en el sentido de reconocer la responsabilidad del Estado por los hechos que fundamentan la demanda interpuesta por la CIDH y los argumentos contenidos en este alegato, ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, también equivale a aceptar que las torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes a las que fue sometida Maritza Urrutia fueron responsabilidad del Estado.
40. Consta en la declaración realizada por la víctima ante Notario Público en Washington DC¹⁸, que durante su cautiverio estuvo incomunicada. En efecto, durante los 8 días que Maritza Urrutia estuvo a merced de las fuerzas de seguridad, únicamente tuvo comunicación con su familia y con algunos medios de comunicación televisados, pero para transmitir los mensajes que sus secuestradores le ordenaban. Asimismo, fue privada de su sentido de la vista pues, solamente para grabar un video le fue quitada la capucha, hecha con un periódico. Fue encerrada en un cuarto en el que permanecía esposada a una cama. Con lo anterior también queda muy claro que su derecho a comunicarse con un Abogado, tampoco fue efectivo.

¹⁵ Pruebas de este extremo se hallan adjuntas a la demanda presentada por la CIDH. Véanse anexo 4 ("Descripción del Lugar Donde Estuvo Secuestrada"), y anexo 2, presentados por la CIDH

¹⁶ Véase anexo 1 presentado por la CIDH

¹⁷ Pruebas de este extremo se hallan adjuntas a la demanda presentada por la CIDH. Véanse anexo 1, anexo 2, anexo 9, anexo 17 y anexo 18

¹⁸ Véase anexo 1 aportado por la CIDH

41. Lógicamente, la falta de contacto con el mundo externo, de manera obligada, causa a quien lo padece la angustia propia de no saber que sucede con sus seres queridos, angustia que se agrava, si como en el caso de Maritza esta incomunicación es producto de su retención obligada por personas de cuya voluntad depende totalmente y que la amenazaban con hacerles daño a su hijo o familia. En este sentido la CIDH, en su demanda indica que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Suárez Rosero del 12 de noviembre de 1997 ha señalado que: *"Una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles"*
42. Durante su cautiverio Maritza Urrutia fue sometida a tortura psicológica. En su declaración, aportada por la Comisión como prueba a su demanda¹⁹, consta que en el transcurso de los interrogatorios a que fue objeto, sus captores la amenazaban de hacerle daño a su familia, le dieron a entender, durante el primer día de su detención, que si no colaboraba no recuperaría a su hijo. Le mostraron fotografías de personas torturadas o mutiladas diciéndole que esa podía ser su suerte o que la matarían o torturarían físicamente si no hacía lo que le ordenaban. En este punto, debe notarse que aunque Maritza Urrutia no haya sido agredida físicamente, los actos descritos fueron dirigidos directamente a causar sufrimientos mentales, lo cual es tan o más grave que el sufrimiento físico. En las distintas definiciones de tortura, aceptadas nacional e internacionalmente, se incluye este tipo de sufrimiento.
43. Como ya se señaló, Maritza Urrutia fue torturada con el fin de hacer pública su desertión del EGP, de obtener información sobre determinados integrantes de tal organización y de obligarla a hacer o decir cosas en contra de su voluntad. Estos fines son precisamente los que conforman el elemento subjetivo de los actos que tipifican a la tortura, así el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece: *"Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin"* y en su segunda parte, continúa: *"... se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."*
44. El Estado de Guatemala es responsable de la violación al derecho a la libertad personal de Maritza Urrutia, establecido por el artículo 7 de la Convención.
45. El reconocimiento público hecho el 9 de agosto del año 2000 por el Presidente de la República de Guatemala, Alfonso Portillo en el sentido de reconocer la responsabilidad del Estado por los hechos que fundamentan la demanda interpuesta por la CIDH, y los argumentos contenidos en este alegato, ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, equivale también a aceptar que la privación ilegal de la libertad de Maritza Urrutia es responsabilidad del Estado.
46. En la mañana del 22 de julio de 1992 la peticionaria fue vigilada y seguida por un hombre desconocido.
47. La detención arbitraria de Maritza Urrutia se produjo un día después, el 23 de julio de 1992, en la quinta avenida de la zona 13 de la capital de Guatemala muy cerca del Bulevar Liberación, poco tiempo después que la víctima había dejado a su hijo Fernando Sebastián de 4 años en el colegio Walt Disney.

¹⁹ Véase anexo 1 de la demanda de la CIDH

00077

48. Fue detenida con violencia por, al menos, 4 hombres desconocidos y fuertemente armados. Según la CEH, miembros del Ejército de Guatemala quienes previo forcejeo (según la declaración de Maritza y testigos presenciales citados Por el Procurador de Derechos Humanos) la Introdujeron a un vehículo lujoso de color blanco en que se la llevaron.
49. Estuvo en cautiverio por 8 días, en un centro de detención clandestino del Ejército de Guatemala, donde según la declaración de la víctima, pudo constatar que su secuestro había sido consumado por el Ejército de Guatemala. Esto, debido que uno de sus captores le rebeló tal hecho, también pudo observar equipo militar a sus alrededores y vestimenta militar en sus captores²⁰. Cuando era conducida fuera del inmueble en donde estaba retenida pudo sentir que el vehículo pasaba sobre túmulos que son característicos de los cuarteles en Guatemala²¹. Además durante su cautiverio, pudo escuchar marchas militares con redoblates a las seis de la mañana y a las seis de la tarde que también es una característica propia de los cuarteles guatemaltecos.
50. El hecho que el sitio donde fue retenida Maritza correspondía a una instalación militar es confirmado por la Comisión de Esclarecimiento Histórico, que en su informe sobre el caso cita a dos testigos, ex miembros de la inteligencia militar que participaron en el secuestro, quienes declararon que ella estuvo retenida en un lugar denominado La Isla, ubicado en las instalaciones que en ese entonces ocupaba la Policía Militar Ambulante, en la 16 avenida y 13 calle de la zona 6 de la ciudad de Guatemala²².
51. La liberación de Maritza Urrutia hecha directamente al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público y su inmediata conducción al Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal para que la víctima firmara un acta acogiéndose a una amnistía, luego que Maritza había recibido exactamente esas ordenes, dejan clara la complicidad de otros órganos del Estado, pues ninguno de los dos funcionarios, a pesar de estar obligados a conocer *ex officio* de los delitos, interrogó a la víctima sobre su secuestro
52. El Estado de Guatemala es responsable de la violación al derecho Protección de la Honra y la Dignidad de Maritza Urrutia, establecido por el artículo 11 de la Convención.
53. Maritza Urrutia, durante su detención fue objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en su vida privada, la de su familia y en su correspondencia (a su ex esposo). Cuando tanto ella como su familia estuvieron bajo vigilancia, ya que fue fotografiada su casa, su automóvil, y a miembros de su familia. Por que sus captores le impidieron comunicarse libremente con su familia y, cuando la dejaron le obligaron a mentir. Le impidieron comunicarse libremente con su familia, pues en las comunicaciones telefónicas que sostuvo con ellos, fue forzada a mentir sobre la situación real de su vida en ese momento, lo cual también implica una injerencia en su vida privada. También fueron violados sus derechos de protección a la honra y a la dignidad, que se cometieron por los agentes del Estado cuando proferían en contra de la víctima agravios que atentaban en contra de su auto-estima²³ y cuando fue obligada a realizar declaraciones públicas sobre hechos falsos de sí misma con lo que fue puesta en riesgo de ser objeto de desprecio o de ver menoscabado su buen nombre.

²⁰ Véase anexo 1 aportado por la CIDH

²¹ Véase anexo 4 aportado por la CIDH

²² Véase anexo 2 aportado por la CIDH

²³ En la declaración jurada que Maritza Urrutia prestó ante notario público en Washington DC. indica que "Hubo una ocasión el día domingo, en que uno de los tipos estuvo todo la tarde haciendo intentos y am... como de querer violarme..." Véase anexo 1 aportado por la CIDH

00078

[REDACTED]

[REDACTED]

56. El Estado de Guatemala es responsable de la violación al derecho a libertad de pensamiento y expresión de Maritza Urrutia, establecido por el artículo 13 de la Convención.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

61. Como fue expresado por la víctima en la declaración aportada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁴, Maritza Urrutia fue obligada a grabar un video en el que agradecía la preocupación expresada por algunos militares por su cautiverio, que había salido a México en 1986, que su esposo pertenecía al EGP, que ella trabajaba para esa organización en la cual su

²⁴ Véase página 18 y ss de la demanda de la Comisión

²⁵ Véase declaración de Maritza Urrutia, ofrecida como medio de prueba por la CIDH en anexo I

seudónimo era Ruth, pero que en esos momentos quería abandonarla para legalizar su situación y, que solicitaba al Ejército guatemalteco se le concediera amnistía. Estas declaraciones eran escritas por sus captores para que Maritza simplemente las leyera, bajo amenazas directas e indirectas de dañar o matarla a ella o su familia.

62. A fines del mes de julio de 1992, la desaparición de Maritza Urrutia ocupaba los titulares y los espacios más importantes de los medios de comunicación guatemaltecos, por ende, acaparaba la atención del pueblo de Guatemala. La aparición de su imagen y su voz, en los noticieros más importantes de Guatemala, difundiendo información falsa acerca de su paradero y de los motivos de su ausencia, no solo fue un atentado contra el derecho de los guatemaltecos de recibir información verás y objetiva, sino también una directa violación al derecho a la dignidad personal de la víctima.
63. La información difundida por Maritza Urrutia, bajo presión, amenazas y tortura psicológica en su contra por agentes del Estado guatemalteco infringió el derecho de la sociedad a ser informada con la verdad, y la prensa a cumplir con su papel orientador de la opinión pública. En conclusión, el Estado Guatemalteco al obligar bajo amenazas a la víctima a declarar una información distinta a la verdad, con ello, a la sociedad guatemalteca a recibir información falsa y, a los medios de comunicación a difundir información falsa, violó en todas sus dimensiones el contenido del artículo 13 de la Convención.
64. El Estado de Guatemala es responsable de la violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de Maritza Urrutia, consecuentemente incumplió con las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar contenidos en los artículos 8, 25, y 1(1) de la Convención.
65. El reconocimiento público hecho el 9 de agosto del año 2000 por el Presidente de la República de Guatemala, Alfonso Portillo en el sentido de reconocer la responsabilidad del Estado por los hechos que fundamentan la demanda interpuesta por la CIDH, ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, equivale también a aceptar que las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de Maritza Urrutia y el incumplimiento a las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar son responsabilidad del Estado.
66. El artículo 8.1 de la Convención, establece el derecho a ser oída en un plazo razonable. En su artículo 25 establece el derecho a un recurso sencillo. Ambas disposiciones son aplicables en un sentido amplio, esto es, para hacer valer derechos que se poseen o para exigirlos si han sido conculcados.
67. En el caso de Maritza Urrutia, el derecho a ser oída por una autoridad competente (por un Juez en el caso de Guatemala) corresponde al derecho que toda persona detenida por agentes del estado tiene de ser notificada de la causa de su detención, del delito que se le acusa y de ejercer su derecho a la defensa frente a un Juez, que es el único que tiene potestad para privarla de su libertad. El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, en el caso de Maritza Urrutia, quien fue privada de su libertad de forma ilegal por agentes del Estado (con violencia, sin notificación previa, sin que se le imputara algún delito, y sin ser puesta a disposición de Juez competente para ejercer su derecho de defensa) corresponde al derecho de interponer un *Habeas Corpus* (nombrado Recurso de Exhibición Personal, por la Constitución de Guatemala en los artículos 263 y 264) que precisamente es el recurso adecuado para restablecer la libertad de aquellas personas detenidas en violación a sus garantías judiciales.
68. Por otro lado, el Recurso de Exhibición Personal, esta regulado de tal manera que la búsqueda de la persona a favor de quien se presenta sea continua, y es una denuncia de un delito en sí mismo, de tal manera que el juez que lo conoce debe iniciar una investigación de oficio. Por su

00080

carácter urgente y antiformalista puede interponerse por cualquier persona y ante los jueces de todas las jurisdicciones y competencias. Este recurso además de servir para que los jueces puedan verificar las formalidades de las capturas, está regulado para que a la vez pueda constatare el respeto a la integridad personal de la persona a favor de quien se presenta.

69. El 24 de julio de 1992, los familiares de Maritza Urrutia, interpusieron, a través de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, un recurso de Exhibición Personal. Asimismo, el Procurador de los Derechos Humanos presentó un *Habeas Corpus* a favor de Maritza Urrutia. Ninguno de las dos acciones tuvo una respuesta del Organismo Judicial. Lo anterior, a pesar de cómo se señaló el Hábeas Corpus es constituye la denuncia de un delito en sí mismo²⁶.
70. La liberación de Maritza Urrutia, el 30 de julio de 1992, no fue producto de los recursos presentados a su favor, sino fue hecha por sus captores directamente al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público quien de manera inmediata la condujo al Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal para que firmara un acta, que Maritza encontró pre-redactada, acogiendo a una amnistía. La víctima había recibido exactamente esas ordenes, lo cual dejan clara la participación del aparato estatal completo, pues ninguno de los dos funcionarios, a pesar de estar obligados a conocer *ex officio* de los delitos, interrogó a la víctima sobre su secuestro. Por otro lado, nótese que el acta de amnistía (aportada como prueba por la CIDH en anexo 8) tiene como hora de indico las trece horas, y como probaremos con la declaración de la víctima esa diligencia no empezó a esa hora sino más tarde.
71. Como se señaló aunque Maritza Urrutia, bajo amenazas de sus captores, haya declarado el día de su liberación que su ausencia había sido voluntaria, la investigación de oficio tanto del Jefe del Ministerio Público como de la Jueza de Primera Instancia era obligatoria pues en primer lugar, ya existía la denuncia de un delito ante el sistema de administración de justicia penal²⁷, dos recursos de exhibición personal interpuestos a favor de Maritza (que equivalen en sí mismos a una denuncia) y, en segundo lugar ambos funcionarios tenían a su cargo la iniciación de la acción penal pública. Además, aunque en aquel momento las autoridades podrían haber creído que la ausencia de Maritza Urrutia se debía a razones personales debe recordarse, que cuando ella salió al exilio explicó la verdad de los hechos, con lo que las autoridades debieron haber iniciado nuevamente las investigaciones. Con los hechos hasta aquí descritos y con las evidencias presentadas a esa Honorable Corte por la CIDH²⁸, se puede concluir que el Estado Guatemalteco violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de Maritza Urrutia.

²⁶ El artículo 109 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Pesquisas en casos de personas desaparecidas) manda que: "Si como resultado de las diligencias practicadas se tuvieran indicios de que la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición personal hubiese desaparecido, el tribunal ordenará inmediatamente la pesquisa del caso. Las autoridades de policía quedan obligadas a informar al tribunal, al Procurador de los Derechos Humanos y a los interesados, acerca de las investigaciones realizadas, las que deben ser constantes hasta tener noticia cierta sobre el paradero de la persona desaparecida, a su vez el Tribunal de Exhibición Personal remitirá informe de las diligencias y de toda novedad que sobrevenga, a la Corte Suprema de Justicia. Se adjunta fotocopia de tal artículo como anexo 2 al presente alegato".

²⁷ El padre de Maritza Urrutia acudió a la Policía Nacional y a la Policía Judicial (se refiere a la sección de investigaciones de la Policía Nacional) a denunciar el secuestro de su hija, en la mañana misma de los hechos. Probamos este extremo con la declaración del Don Edmundo Urrutia Castellanos, que adjuntamos a este alegato como anexo 3.

²⁸ Véanse declaración jurada rendida por Maritza Urrutia (anexo 1 de la CIDH), testimonio firmado por Maritza Urrutia "Descripción de Lugar Donde Estuvo Secuestrada" (anexo 4 de la CIDH), "Características Físicas del Hombre Blanco" (anexo 9 de la CIDH), y copia de recurso de exhibición personal (anexo 15 de la CIDH).

72. En cuanto a las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar, estas son necesariamente características propias del Estado de Derecho, por tanto tales obligaciones no pueden ser el producto de gestiones privadas, como en este caso el Estado de Guatemala, pretende hacer ver en su respuesta del 22 de septiembre de 1992²⁹, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se transcribe un informe del Procurador General de la Nación en el que indica que la señora Urrutia no denunció su secuestro o detención ilegal ante la Jueza al decretarse la amnistía y que, según tal informe, no habían indicios de secuestro o detención ilegal. Más recientemente, en su comunicación del 25 de mayo del año 2001, el Estado de Guatemala hace ver a la Comisión que el impulso de los procesos penales depende del Organismo Judicial, lo cual tampoco es cierto pues en la fecha que se redactó esa comunicación, la investigación ya estaba a cargo del Ministerio Público³⁰.
73. Para este caso el sentido del artículo 1.1. de la Convención, debe entenderse como la obligación del Estado de garantizar los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, lo cual implica un ejercicio constante de su poder coercitivo para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos sin necesidad del impulso procesal de las víctimas, ni mucho menos, atribuyendo falsamente responsabilidades que no les corresponden a otros poderes del Estado. Si este ejercicio constante no es efectivo se estria generando, en lugar de un Estado de Derecho, un estado de impunidad y se estaría dejando en total estado de vulnerabilidad a las personas sujetas a su jurisdicción.
74. En el caso por detención ilegal de Maritza Urrutia, la actitud de sus familiares fue precisamente impulsar el caso para su pronta aparición, esto es notorio en la presentación del Hábeas Corpus que realizó a través de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, con la denuncia que interpuso al Procurador de los Derechos Humanos, con la colaboración que prestaron a la Policía Nacional momentos después del secuestro de Maritza, no obstante a no estar obligados a tales gestiones, pues la investigación de una acción delictiva está a cargo del Estado.
75. El Estado guatemalteco, desde el inicio, contó con elementos suficientes para investigar la detención ilegal de Maritza Urrutia. A los que se sumaron posteriormente, la publicación del informe rendido por la Iglesia Católica, a través del Informe de la Recuperación de la Memoria Histórica, así como del Informe rendido por la Organización de Naciones Unidas, a través de la CEH, que señalan no solo a la sección del Ejército responsable del hecho (Inteligencia Militar), el lugar en el que estuvo retenida (la sede la Policía Militar Ambulante en la zona 5 de la capital del país), sino también el nombre del militar que tuvo a su cargo la operación (Edy Ovalle), sin embargo, como se señaló, en un primer momento quiso hacer ver a la CIDH, que la investigación corría a cargo de la familia de la víctima, y en un segundo momento que la investigación corría a cargo del Organismo Judicial. Ambas posiciones reflejan, por un lado la falta de voluntad política del Estado de poner freno a la impunidad de los militares y, por otro lado, deja ver claramente la desprotección de parte de las autoridades en que fue dejada Maritza Urrutia y su familia, en violación a los artículos 8 (1) y 25 de la Convención en concordancia con el artículo 1(1).

VII. RAPARACIONES Y COSTAS

76. La obligación de reparar es uno de los principios de derecho internacional establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1)

²⁹ Véase anexo II proporcionado por la CIDH.

³⁰ El Código Procesal Penal vigente en esa fecha, empezó a regir el 1 de julio de 1994, y por dicho Código la acción pública penal está a cargo del Ministerio Público.

00082

y sostenido reiteradamente por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

77. En su parte pertinente, el citado artículo establece que "... si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".
78. Por el principio enunciado, cada estado, es responsable de reparar los daños causados a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterada, así En el caso La Panel Blanca³¹ a esta Corte explicó: (la Corte) "... ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente". Esta misma sentencia continúa: "...el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito, imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación..."
79. Es de esta manera que las resoluciones de la Honorable Corte, no se quedan en una simple sanción moral, o en crear en un Estado la obligación de investigar y sancionar, en casos en los que los estados generalmente carecen de voluntad política de hacerlo, sino que trasciende esas esferas y se garantiza que haya justicia en casos individuales.
80. Como ya ha sido mencionado en este alegato, y como ha sido demostrado por la CIDH en su demanda, el Estado de Guatemala es responsable de violaciones a los derechos de integridad personal, libertad personal, derecho a la protección de la honra y de la dignidad, libertad de pensamiento y expresión, garantías judiciales y protección judicial de Maritza Urrutia y su familia. Así como incumplió con su obligación de investigar, juzgar y sancionar. Tales violaciones fueron producto de su detención ilegal por 8 días a cargo de agentes del Estado guatemalteco, tiempo durante el cual fue torturada psicológicamente y obligada a decir y hacer cosas contra su voluntad, sin recibir por tales violaciones ella, o su familia respuesta del aparato judicial guatemalteco. Tales violaciones propiciadas por el Estado, provocaron daños psicológicos y morales en la víctima y en su familia que deben ser reparados.
81. La CIDH, para el presente caso, estima conveniente que como **medidas de reparación** se dictaminen por la Honorable Corte, medidas de indemnización, y satisfacción y garantías de no repetición. CALDH en su calidad de representante legal de Maritza Urrutia manifiesta su adhesión a la posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la reparación de los daños materiales y morales sufridos por Maritza Urrutia y su familia.
82. **Daños materiales**, la jurisprudencia de la Honorable Corte ha sido constante en incluir entre los daños materiales el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente se considera los perjuicios materiales que suceden como consecuencia directa de la violación a los derechos humanos. Dentro de este rubro se incluyen los gastos que los familiares de las víctimas han incurrido como resultado de los hechos.
83. En este sentido la Corte consideró en el caso Aloeboetoe y otros que, en términos reales, existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por la desaparición de un

³¹ Caso la panel blanca párrafo 75)

miembro de ella, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos y de otra índole que deben ser reparados. Igualmente, se ha pedido el resarcimiento de los gastos sufragados por los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez en la búsqueda de éste, lo que incluye traslados, comunicaciones, investigaciones administrativas. En este caso la Corte consideró pertinente otorgar una suma significativa de dinero en equidad a tales gastos.

84. Desde el día de la desaparición de Maritza Urrutia sus padres y sus hermanos se movilizaron haciendo distintas gestiones ante instituciones gubernamentales, no gubernamentales e intergubernamentales para conseguir su apareamiento con vida. Asimismo, con la colaboración de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, promovieron campañas de prensa, y de solidaridad a nivel nacional e internacional, incluyendo al Senado de Los Estados Unidos de América, que tendían a exigir la aparición de su familiar sana y salva.
85. Luego que las fuerzas de seguridad entregaron a la víctima al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, la familia Urrutia, con apoyo de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, consiguieron resguardarla en la residencia arzobispal por 8 días, lapso durante el cual se realizaron gestiones ante entidades gubernamentales tales como la Dirección General de Migración para reponer el pasaporte de Maritza, embajadas, como Canadá y de los Estados Unidos para buscar asilo político. Hasta conseguir una visa de turista en el último país mencionado, a donde, con el apoyo de Amnistía Internacional, partió vía aérea el 7 de agosto, permaneciendo allí por ocho días. Con el apoyo económico de Amnistía Internacional, Maritza se trasladó a México, donde permaneció por cinco años, los primeros seis meses con una visa de turista y el resto de tiempo en calidad de refugiada, período durante el que recibió tratamiento psicológico.
86. De las actividades que la familia de Maritza Urrutia realizó para ponerla a salvo, pueden distinguirse dos momentos, el primero durante la permanencia de Maritza Urrutia en manos de sus secuestradores y, el segundo, los inmediatamente después de su liberación. Ambos momentos sustrajeron a la familia de la víctima de sus actividades normales, con la lógica consecuencia de tener que dejar sus actividades económicas para concentrar sus esfuerzos a la aparición con vida de su familiar y luego de ponerla a salvo. Tal distracción produjo una merma en el ingreso de los padres y los hermanos de Maritza y gastos imprevistos, prueba de los cuales se presentará en el momento procesal oportuno, sin embargo, por ser ésta una consecuencia directa de las violaciones a los derechos humanos de Maritza Urrutia por las fuerzas de seguridad del Estado, CALDH en su calidad de representante de la víctima, solicita a la Honorable Corte tome en cuenta estos gastos a fin que en su oportunidad se fije la suma compensatoria justa y equivalente.
87. Durante el tiempo que Maritza estuvo en México y dada la inseguridad que Guatemala presentaba para su retorno, la familia se vio obligada a comunicarse con ella vía telefónica, habiendo gastado aproximadamente 16,000.00 quetzales en llamadas telefónicas, además los padres de Maritza viajaron a ese país en 20 oportunidades, lo cual produjo no solo los pagos de los boletos aéreos, sino también los gastos normales de transporte interno, alimentación y hospedaje. En este punto, CALDH como representante legal de la víctima, solicita a la Honorable corte tome en cuenta estos rubros a fin que en su oportunidad se fije la suma compensatoria justa y equivalente.
88. Debido a su secuestro Maritza Urrutia, se vio obligada a cambiar radicalmente su vida por más de cinco años. Esto significó una diferencia sustancial entre las actividades económicas que hubiera podido realizar en su país, donde se desempeñaba como maestra y en el que por ser su patria tenía mayores oportunidades de empleo que las oportunidades de empleo que tenía en un país ajeno como México. Por otro lado, los gastos de vivienda y alimentos que hubiera

incurrido en Guatemala hubieran sido mucho más bajos que los que tuvo que realizar en México, especialmente si se toma en cuenta que en Guatemala contaba con el apoyo económico de su familia, en cuya casa vivían ella y su hijo sin pagar renta y alimentación, además su familia se encargaba del cuidado su hijo Fernando Sebastián. Durante su permanencia en México sus gastos aumentaron y se le dificultó encontrar trabajo como maestra, por lo que se vio en la necesidad de desempeñar trabajos menos calificados, por tanto, menos pagados, con lo que la calidad de vida de ella y su hijo se deterioró substancialmente. Por el momento, CALDH, en representación de Maritza Urrutia, solicita a la Honorable Corte Interamericana, se tome nota de este rubro del cual presentará las pruebas de los gastos y los cálculos concretos en su oportunidad, a fin se fije la suma compensatoria justa y equivalente.

89. **En cuanto al daño moral.** Como lo señala la CIDH en su demanda, citando el caso Aloeboetoe, la Corte ha establecido una presunción en relación con el daño moral sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares. Así en el caso mencionado, la Corte dijo: *"El daño moral infligido a las víctimas... resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral, La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión"*
90. Como ya se señalara reiteradamente en este alegato, durante su cautiverio Maritza Urrutia fue objeto de tortura psicológica. En su declaración ante la Comisión consta que en el transcurso de los interrogatorios a que fue sometida, sus captores la amenazaban de hacerle daño a su familia, le dieron a entender que si no colaboraba no recuperaría a su hijo. Le mostraron fotografías de personas torturadas o mutiladas diciéndole que esa podía ser su suerte o que la matarían, torturarían físicamente o violarían si no hacía lo que le ordenaban. Le impidieron dormir, pues los 8 días que estuvo a merced de sus captores, mantuvieron un radio a todo volumen con música estridente. La privaron de su sentido de la vista y la inmovilizaron, pues por 8 días estuvo con una capucha y esposada a una cama de la cual solo la liberaban en breves momentos. En este punto, debe notarse que aunque Maritza Urrutia no haya sido agredida físicamente, los actos descritos fueron dirigidos directamente a causar sufrimientos morales y mentales.
91. Como consecuencia del tratamiento arriba descrito, Maritza Urrutia continúa sufriendo los efectos de la tortura que sus captores le proferieron. Ha padecido miedo, pesadillas, y una sensación permanente de vulnerabilidad, que se agrava por cualquier incumplimiento en los horarios de sus seres queridos³². Prueba de esta se presentará en el momento procesal oportuno. En este punto y como ya fue expresado al Gobierno durante las infructuosas negociaciones para llegar a una solución amistosa, la víctima y CALDH estiman como una reparación moral simbólica la suma de US \$ 55,000
92. **En cuanto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.** Estas medidas se entienden como el reconocimiento de un acto ilícito por el Estado en contra de la víctima y la satisfacción por las violaciones a sus derechos humanos. Es así que los estados responsables de este tipo de actos, deben en primer lugar, reconocer la responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos que cometieron sus agentes y pedir públicas disculpas a las víctimas. Como segundo, paso deben cumplir con su obligación de investigar, juzgar y castigar a los responsables de los ilícitos cometidos.

³² Maritza indica que todo el tiempo que estuvo detenida fue víctima de tortura psicológica por sus captores. Véase anexo I proporcionado por la CIDH

00085

93. A la señora Maritza Urrutia y a sus representantes, el reconocimiento de los hechos que fundamentan este alegato, realizado por el Presidente de Guatemala no le parece suficiente por cuanto no responsabiliza directamente al Ejército del país, cuando es conocido y está probado que la práctica de la detención irregular y las torturas se practicaron con regularidad por el Ejército de Guatemala³³. Y pese que han transcurrido ya 10 años desde que ocurrieron los hechos que motivan este alegato y el Estado cuenta con evidencias suficientes para realizar una investigación, esta no ha sido efectiva.
94. Con base en lo expresado en el párrafo anterior, CALDH, de acuerdo con su representada solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, compela al Estado de Guatemala a pedir públicas disculpas por la detención arbitraria y tortura, no solo de Maritza Urrutia, sino también por la práctica por parte del Ejército de esta atroz violación a los derechos humanos, de la cual Maritza Urrutia es una de las pocas sobrevivientes. El fundamento de la amplitud de esta medida de satisfacción se halla en múltiples informes sobre la situación de derechos humanos en Guatemala de las distintas épocas durante las cuales se vivió el conflicto armado interno en Guatemala, especialmente el Informe Memorias del Silencio rendido por la Comisión de Esclarecimiento Histórico y del Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, rendido por la CIDH en 1993. El primero señala: *"Una de las técnicas de exterminio más utilizadas por los agentes del Estado y que arroja uno de los mayores números de víctimas, lo constituye precisamente la desaparición forzada de personas. Existen evidencias de esta violación desde 1954; sin embargo, durante el periodo del enfrentamiento armado, la primera detención seguida de desaparición forzada que se registra en Guatemala, ocurrió en 1966, siendo ésta la primera desaparición forzada masiva que se conoce en el continente a partir de la implementación de la denominada Doctrina de Seguridad Nacional. La desaparición forzada como uno de los métodos de exterminio de la estrategia contrainsurgente, tuvo varios propósitos. En su esencia, tuvo por objetivo desarticular o aniquilar organizaciones políticas, asociaciones gremiales y populares, capturando y haciendo desaparecer según criterios selectivos -individual o masivamente- a los cuadros o supuestos cuadros de dichas organizaciones; también persiguió desarrollar tareas de inteligencia en las víctimas -a través de la tortura o la violación sexual-, para obtener información sobre los planes y actividades de los grupos insurgentes y de la oposición; castigar a las víctimas -y por intermedio de éstas a la familia, a la comunidad y a la organización, y propagar el terror por medio del ocultamiento del detenido y las amenazas frente a cualquier intento por conocer su paradero..."* Este informe da cuenta que la CHE registró un total de 6,159 casos de desapariciones forzadas³⁴. El segundo informe citado señala que: *"Estadísticas de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia muestran que pese a haber recibido en dos años y medio (agosto 1987 a diciembre de 1989) 5729 solicitudes de exhibición personal y habiéndose designado juez ejecutor para casi la totalidad de ellas (5517), los jueces no lograron el objetivo previsto en su tarea en el 80% de los casos (4128) sea por falta de recursos para movilizarse, la falta de colaboración de la policía o autoridad militar respectiva para presentar al ofendido, sea por ser objeto de amenazas o intimidaciones y la imposibilidad de detectar posibles lugares secretos de detención o careles clandestinas"*. Maritza Urrutia tuvo la suerte de no ser una persona desaparecida más, porque hizo todo aquello que sus captores le forzaron.
95. Las citas anteriores dejan ver con claridad que la intención de solicitar esta medida, en un caso individual, tenga trascendencia a nivel nacional, pues como se indicó, la tragedia de la

³³ En el caso Bámaca, la Corte aceptó como probado que en el año de 1992 en Guatemala "era práctica del Ejército capturar guerrilleros y mantenerlos en reclusión clandestina a efectos de obtener, mediante torturas físicas y psicológicas, información útil para el Ejército" (Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000).

³⁴ Guatemala, Memoria del Silencio Capítulo II Volumen 2 pág. 95 y ss.

desaparición forzada y de la negación de justicia, alcanzaron a gran parte de la sociedad guatemalteca de manera directa o indirecta.

96. En cuanto a la obligación de investigar, consideramos muy importante que la Honorable Corte, imponga al estado de Guatemala esta obligación, especialmente porque este caso podría ser un antecedente importante para la lucha contra la impunidad en Guatemala. Ya se señaló que el Ministerio Público cuenta con suficientes evidencias para encaminar una investigación exitosa, estas son: se sabe a ciencia cierta la ubicación del cuartel militar en el que estuvo detenida Maritza Urrutia, se cuenta con el nombre de uno de los militares que participaron en la operación que privó de la libertad a la víctima. Se tiene información de la sección del Ejército responsable de la operación. Además se cuenta con la detallada declaración de la víctima de los acontecimientos sucedidos durante su secuestro.
97. No cabe duda, que con los elementos arriba indicados, para el Estado de Guatemala no sería difícil también juzgar y establecer las responsabilidades personales correspondientes con lo cual se vería satisfecha la obligación de no repetición pues se estaría mandando un mensaje de no repetición al Ejército de Guatemala. Por tanto, CALDH, en la calidad que actúa se permite solicitar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordene al Estado de Guatemala, como medida de satisfacción y garantía de no repetición una investigación seria de los hechos y el juzgamiento y sanción de los responsables.
98. Los titulares del derecho a recibir una reparación. Como lo indica el artículo 63 (1): "... el pago de una justa indemnización a la parte lesionada", es una exigencia que conlleva una violación a los derechos humanos y según lo expresara esa Honorable Corte en el caso Castillo Pérez, las partes con derecho a indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.
99. En este caso, en atención a las violaciones a los derechos humanos sufridas por Maritza Urrutia y su familia consideramos que los beneficiarios de las reparaciones que la Honorable Corte ordene, son las siguientes personas: La víctima: Maritza Ninette Urrutia García; su hijo: Fernando Sebastián Barrientos Urrutia; su padre: Edmundo Urrutia Castellanos; su madre: María Pilar García de Urrutia; su hermana: Carolina Lissette Urrutia García; y su hermano Edmundo Urrutia García.

VIII. PETITORIO

100. Con fundamento a los argumentos de hecho y de derecho expresados en su demanda por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los expuestos en este alegato, la peticionaria y el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare:
1. Que el Estado de Guatemala violó el derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en perjuicio de Maritza Ninette Urrutia García
 2. Que el Estado de Guatemala violó el derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Maritza Ninette Urrutia García
 3. Que el Estado de Guatemala violó los derechos de respeto a la Honra y de la Dignidad y cometió injerencias arbitrarias o abusivas en contra de la vida privada de Maritza Ninette Urrutia y su familia

00087

4. Que el Estado de Guatemala violó el derecho a la Libertad de Expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Maritza Ninette Urrutia Garcia
5. Que el Estado de Guatemala violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la protección judicial efectiva consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, e incumplió la obligación general de respetar los derechos prevista en el artículo 1 (1) de tal Convención en perjuicio de Maritza Urrutia y su familia
6. Que el Estado de Guatemala violó los artículos 1, 5 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la tortura en perjuicio de Maritza Ninette Urrutia Garcia
7. Que el Estado de Guatemala está obligado a reparar las consecuencias de las violaciones en los 5 incisos arriba indicados, investigar, juzgar y sancionar a los responsables e, indemnizar a la víctima y a sus familiares, así como resarcirles los gastos y costas en que hayan incurrido en sus actuaciones en los ámbitos nacional e internacional en la tramitación del caso ante instancias nacionales así como ante la Ilustre Comisión Interamericana y las que se originen como consecuencia de la tramitación de este alegato ante la Honorable Corte.

IX. RESPALDO PROBATORIO

101. Respecto al respaldo probatorio, CALDH, en la calidad con que actúa, ha analizado y confrontado todos los medios probatorios que la Ilustre Comisión acompaña a su demanda, y dada la similitud de pretensiones y a que mucho de tal respaldo fue aportado a la Comisión por CALDH durante la tramitación, considera pertinentes y suficientes los medios de prueba aportados por esa Instancia del Sistema Interamericano, por tanto se adhiere a todos los medios de prueba presentados por la Comisión para hacerlos valer como propios durante el proceso ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las pruebas y los argumentos que la respaldan, a continuación se mencionan:
 - A. Copia de la declaración jurada de Maritza Urrutia dada ante Notario Público en Washington, D.C., Estados Unidos, el 24 de febrero de 1993 y proporcionados a la CIDH el 25 de febrero de 1993 en un escrito titulado "información adicional para fortalecer la petición de Maritza Urrutia". (Consta como anexo 1 de la demanda presentada por la CIDH)
 - B. Guatemala Memoria del Silencio, Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CHE), Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso Ilustrativo No. 33, "Privación arbitraria de libertad y tortura de Maritza Urrutia", páginas 245 a 250 (Consta como anexo 3 de la demanda presentada por la CIDH)
 - C. Discurso del Presidente de la República de Guatemala, Alfonso Portillo Cabrera cuando asumió como Presidente el 14 de enero del año 2000 (Consta como anexo 3 de la demanda presentada por la CIDH)
 - D. Copias del testimonio firmado por Maritza Urrutia Garcia donde proporciona datos para identificar el lugar donde estuvo secuestrada y testimonio titulado "Descripción del Lugar Donde Estuvo Secuestrada", en el cual se describen las particularidades de dicho lugar y en el que se hallan tres dibujos: uno del cuarto en el que permaneció la mayor parte del tiempo y dos dibujos de los cuartos donde se realizaron las grabaciones. Documentos recibidos por la CIDH el 30 de octubre de 1992 y reiterados el 25 de febrero de 1993 (Consta como anexo 4 de la demanda presentada por la CIDH)

- E. Artículo publicado por el periódico "Prensa Libre" los días 15, 16 y 17 de octubre de 1992, titulado "La Verdad acerca del Caso de Maritza Urrutia" escrito por el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Ramiro de León Carpio. Proporcionado a la CIDH el 25 de febrero de 1993 en un escrito titulado "Información adicional para fortalecer la petición de Maritza Urrutia" (Consta como anexo 5 de la demanda presentada por la CIDH)
- F. Certificado Médico (original) emitido por el Dr. Carlos Bethancourt Monzón con fecha 3 de agosto de 1992, en el que certifica haber realizado un examen médico el día 1 de agosto de 1992 a la señora Maritza Urrutia García (Consta como anexo 6 de la demanda presentada por la CIDH)
- G. Carta de Representantes del Gobierno de Guatemala al Arzobispo Metropolitano dl 6 de agosto de 1992, proporcionada a la CHDH el 25 de febrero de 1993 en un escrito titulado "Información adicional para fortalecer la petición de Maritza Urrutia" (Consta como anexo 7 de la demanda presentada por la CIDH)
- H. Acta de amnistia (en original) de fecha 30 de julio de 1992 otorgada ante al Juez Quinta de Primera instancia penal de Instrucción de Guatemala en la cual Maritza Urrutia García se acoge a la amnistia establecida en el Decreto No. 32-88. (por lo difícil de leer, señala la Comisión, ésta acompañó una transcripción). Además copia de una constancia de que se lo otorgó la amnistia (Consta como anexo 8 de la demanda presentada por la CIDH)
- I. Descripción realizado por Maritza Urrutia García de las "Características físicas del hombre blanco" y dibujo ("foto robot") del mismo del 24 de febrero de 1993. Proporcionada a la CIDH el 25 de febrero de 1993 en un escrito titulado "Información adicional para fortalecer la petición de Maritza Urrutia" (Consta como anexo 9 de la demanda presentada por la CIDH)
- J. Copia un "Resumen de notisiete, Miércoles 29 de julio de 1992" donde se transcribe el video emitido al aire en el que Maritza Urrutia solicita la amnistia. La Ilustre Comisión Aclara que fue recibido vía fax por lo que acompaña la versión con que dicha instancia cuenta (Consta como anexo 10 de la demanda presentada por la CIDH)
- K. Nota enviada por el Estado el 2 de octubre de 1992 fechada en Guatemala, el 22 de septiembre de 1992 y denominada "Informe sobre Caso" (Consta como anexo 11 de la demanda presentada por la CIDH).
- L. Nota enviada por el Estado el 17 de agosto de 1992 y que adjunta un informe del Procurador de los Derechos Humanos al Presidente Constitucional de la República de Guatemala, del 13 de agosto de 1992 (Consta como anexo 12 de la demanda presentada por la CIDH)
- M. Nota enviada por el estado (anota la CIDH: "fechada a 5 de enero de 1992; año errado, debería de decir 1993) recibida en la CIDH el 8 de enero de 1993. Adjunta documento fechado en Guatemala a 30 de diciembre de 1992 titulado "Respuesta del Gobierno de Guatemala a las observaciones del Peticionante" (Consta como anexo 13 de la demanda presentada por la CIDH)
- N. "Declaración del Gobierno de la República en atención de los casos planteados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", Presidencia de la República, COPREDEH, de 9 de agosto de 2000 (Consta como anexo 14 de la demanda presentada por la CIDH)
- O. Copia de recurso de exhibición personal interpuesto a favor de la víctima el 24 de julio de 1992. Fue enviado a la CIDH vía fax el 24 de agosto del 2001. Anota la CIDH: "por lo que sólo ésta

00089

sólo cuenta con la versión que se acompaña" (Consta como anexo 15 de la demanda presentada por la CIDH)

- P. Nota enviada por los peticionarios, fechada el 24 de febrero de 1999. Se solicitó que se acepte como parte de la petición y la CIDH la denomina en la demanda como "Ampliación de la petición" (Consta como anexo 16 de la demanda presentada por la CIDH)
 - Q. Copia de la resolución del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala de 6 de octubre de 1992, dictada dentro del expediente número 168-92/P y notificada a don Edmundo Urrutia Castellanos en fecha 15 de octubre de 1992 (Consta como anexo 17 de la demanda presentada por la CIDH)
 - R. Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la memoria Histórica, Guatemala NUNCA MÁS, Tomo II, Los mecanismos del Horror, pár 201 (Consta como anexo 18 de la demanda presentada por la CIDH)
 - S. Copia del artículo 6 de la Constitución de la República de Guatemala (Consta como anexo 19 de la demanda presentada por la CIDH)
 - T. Copia del artículo 3 del Código Procesal penal de Guatemala d 1993, vigente para la época de los hechos (Consta como anexo 20 de la demanda presentada por la CIDH)
 - U. Copia del artículo 529 del Código de Procedimiento penal de Guatemala de 1973, vigente para la época de los hechos (Consta como anexo 21 de la demanda presentada por la CIDH)
 - V. Informe No. 71/01 aprobado por la Comisión conforme al artículo 50 de la Convención Americana, el 1 de octubre de 2001 en el caso 11.043 contra Guatemala (Consta como anexo 22 de la demanda presentada por la CIDH)
 - W. Copia de la nota de la CIDH al Estado guatemalteco de fecha 9 de octubre de 2001 (Consta como anexo 23 de la demanda presentada por la CIDH)
 - X. Copia de la nota del Estado a la CIDH de fecha 13 de diciembre del año 2001 (Consta como anexo 24 de la demanda presentada por la CIDH)
 - Y. Copia de las partes pertinentes del acta No. 13 de la audiencia de la CIDH celebrada el 29 de septiembre de 1992 y copia del poder otorgado por Maritza Urrutia a CALDH.
101. Respaldo probatoria presentado por CALDH:
- A. Anexo 1 - fotocopia de los artículos 182 y 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala
 - B. Anexo 2 - fotocopia del artículo 109 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal, y de Constitucionalidad
 - C. Anexo 3 - declaración de Edmundo Urrutia Castellanos.
 - D. Anexo 4 - declaración de Maria Pilar García de Urrutia.
 - E. Anexo 5 - fotocopia de la carta enviada por CALDH a COPREDE de fecha 20 de junio del año 2000

- F. Anexo 6 - fotocopia de la carta enviada por CALDH a COPREDEH de fecha 30 de agosto del año 2000
- G. Anexo 7- fotocopia de la carta enviada a CALDH a COPREDEH de fecha 27 de octubre del año 2000

X. PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL

102. Al igual que como se indicara en el numeral 106 de este alegato, CALDH considera adecuado y suficiente este tipo de prueba presentado por la CIDH, por lo que se adhiere a los medios de prueba presentado por esa Instancia del Sistema Interamericano y los toma como propios para los efectos de poderlos interrogar durante las audiencias que se presenten

Testigos

- A. Maritza Ninette Urrutia García, víctima. CALDH ofrece a esta testiga para que preste testimonio sobre las circunstancias en las que ocurrieron los hechos objeto de la demanda presentada por la CIDH. [REDACTED]
- B. Edmundo Urrutia Castellanos, padre de la víctima. CALDH ofrece a este testigo para que preste testimonio sobre las llamadas realizadas por Maritza Urrutia desde su cautiverio, así como sobre otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de la demanda presentada por la CIDH y del presente alegato. [REDACTED], [REDACTED]
- C. María Pilar García de Urrutia, madre de la víctima. CALDH ofrece a este testigo para que preste testimonio sobre las llamadas realizadas por Maritza Urrutia desde su cautiverio, así como sobre otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de la demanda presentada por la CIDH y del presente alegato. [REDACTED] [REDACTED]
- D. Daniel Saxson, ex asesor jurídico de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y actual esposo de la víctima. CALDH ofrece este testigo para que preste testimonio sobre las gestiones realizadas a fin de localizar a la víctima y para sacarla del país, así como los procesos judiciales posteriores a su liberación y sobre las secuelas psicológicas de los traumas sufridos por la víctima, entre otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de la demanda presentada por la CIDH y del presente alegato. [REDACTED] [REDACTED]
- E. Edmundo Urrutia García, hermano de la víctima, CALDH ofrece a este testigo para que preste testimonio sobre las medidas adoptadas para localizar a la víctima y para sacarla de Guatemala, así como sobre otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de la demanda presentada por la CIDH y del presente alegato. [REDACTED]
- F. CALDH se permite indicar a la Honorable Corte, que para facilitar las citaciones para estos últimos testigos pueden hacerse a través de esta institución cuya dirección [REDACTED]
- G. Ramiro de León Carpio, ex Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, en funciones cuando sucedieron los hechos que se alegan y actual diputado al Congreso de la República de Guatemala. Se ofrece este testigo para que preste testimonio sobre las gestiones realizadas por

00091

la Procuraduría a su cargo para localizar a Maritza Urrutia, sobre los informes, resoluciones y columnas de prensa emitidas en relación con el caso, sobre la reunión que sostuvo con la víctima después de ser liberada, sobre la situación política y de derechos humanos en Guatemala en la época de los hechos, así como sobre otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de la demanda presentada por la CIDH y del presente alegato.

- H. **Perito.** Ofrecemos como perito al Médico Carlos Bethancourt Monzón, colegiado 1383 de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Se ofrece este medio de prueba para que dicho Médico preste testimonio sobre los efectos psicológicos ocasionados por las torturas infligidas a la víctima, así como los demás aspectos relevantes al caso en su materia.
- I. El Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, ha sido representado por los Doctores Frank La Rue y Susan Kemp, para las gestiones ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos sustituyen el mandato que les otorgara la señora Maritza Ninette Urrutia García en el Abogado Fernando Arturo López Antillón, para que actúe como su representante legal.
- J. De conformidad con los artículos 23 y 33 del Reglamento de la Honorable Corte, CALDH ofrece los datos de los denunciantes originales, de la víctima y de sus familiares
- K. **Datos de los denunciantes originales:**
- A. **Victima:** Maritza Ninette Urrutia García, guatemalteca, de 46 años (nacida el 28 de noviembre de 1958), casada, ama de casa, maestra de educación primaria como profesión.
 - B. **Fernando Sebastián Barrientos Urrutia, hijo de la víctima:** guatemalteco, soltero, estudiante, menor de edad, vive con su madre en Holanda.
 - C. **Edmundo Urrutia Castellanos, padre de la víctima:** guatemalteco, casado, de nació el 30 de marzo de 1928, fotógrafo, con residencia en la ciudad de Guatemala.
 - D. **María Pilar García de Urrutia, madre de la víctima:** guatemalteca, casada, nacida el 31 de octubre de 1931, asistente de ventas, con residencia en la ciudad de Guatemala.
 - E. **Edmundo Urrutia García hermano de la víctima:** guatemalteco, soltero, filósofo y Doctor en Ciencias Políticas, nació el 9 de mayo de 1952, con residencia en la ciudad de Guatemala.
 - F. **Carolina Lissette Urrutia García, hermana de la víctima:** guatemalteca, casada, asistente de ventas, con residencia en la ciudad de Guatemala.